

Aun reconociendo la oportunidad de tales normas en relación con el momento en que fueron dictadas, es lo cierto que el planteamiento actual de la economía española, básicamente orientada a través del Plan de Desarrollo, demanda para un sector tan importante como el del transporte, una normativa más adecuada a los fines que dicho planteamiento persigue.

El presente Decreto constituye un primer paso en el propósito del Ministerio de Obras Públicas de poner al servicio del desarrollo económico, racionalmente estructurado, un sector básico. Punto fundamental de partida ha sido la consideración de que la normativa del transporte debe centrarse, no sobre el vehículo—medio o instrumento del servicio—, sino sobre la Empresa de transporte, como unidad orgánica, eficaz y responsable.

Esta nueva orientación requiere, sin embargo, ser conciliada con el principio de respeto a las situaciones anteriormente establecidas, y por otro lado impone necesariamente la creación de un medio de legitimación respecto de la personalidad jurídica de tales Empresas, finalidad que se cumple mediante el Registro que en la presente disposición se instaura.

De conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Transportes Terrestres, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente se expedirán autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera por todo el territorio nacional y carga completa (M. D. C. N.) a los vehículos cuya titularidad corresponda a Empresas que dispongan del número de ellos preciso para alcanzar una capacidad total de carga útil igual o superior a veinticinco toneladas.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los actuales poseedores de autorizaciones M. D. C. N. podrán continuar visándolas anualmente, de acuerdo con las normas en vigor con anterioridad al presente Decreto. Asimismo podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas nuevas autorizaciones para vehículos que incrementen la capacidad total de carga de la Empresa, aun cuando con el aumento no alcancen el límite mínimo fijado de veinticinco toneladas. Del mismo modo podrán obtener autorizaciones para los vehículos que adquieran con el fin de sustituir a los que posean en la actualidad, siempre que la sustitución no represente una disminución en la capacidad total de carga que anteriormente tenía la Empresa.

Artículo tercero.—De la limitación establecida en el artículo primero quedarán exceptuados los vehículos de características especiales, destinados al transporte de determinadas mercancías.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Obras Públicas expedirá autorizaciones a los vehículos de las Empresas de transportes públicos de mercancías por carretera para la realización de servicios con carga fraccionada, limitados a un determinado itinerario, que cumplan las siguientes condiciones:

- Practicar el servicio con calendario fijo.
- Aplicar un sistema de tarifas, previamente determinado.
- Ser titulares del número de vehículos precisos para la prestación del servicio solicitado, cuya capacidad total de carga útil, cuando se trate de servicios que sobrepasen el ámbito comarcal, no será inferior a veinte toneladas.
- Realizar la expedición, transporte y entrega de mercancías dentro de los plazos establecidos.
- Disponer del uso de locales adecuados en todos los lugares de su itinerario en los que pueden recibir o dejar carga.

Estas autorizaciones no tendrán carácter de exclusiva.

Los actuales titulares de tarjeta M. R. provisionales que hayan realizado ininterrumpidamente sus itinerarios en los últimos cinco años podrán continuar en la situación adquirida conforme a la legislación vigente.

Artículo quinto.—Se crea en el Ministerio de Obras Públicas un Registro en el que deberán inscribirse, antes de iniciar su actividad, todas las Empresas de transporte público por carretera, cualquiera que sea su naturaleza y clasificación. Las Empresas que actualmente están autorizadas o sean titulares de concesiones administrativas para la realización del servicio de transportes deberán formalizar su inscripción en el citado Registro en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la inscripción se hará constar:

- Denominación de la Empresa.
- Domicilio legal de la misma.

c) Vehículos de que sea titular, especificando la fecha de su matriculación, capacidad de carga y tipo de autorización que les ampara.

d) Nombre y apellidos del titular si se trata de Empresas individuales. En el supuesto de Sociedades, nombre y apellidos de los Administradores legalmente designados, a cuyo efecto deberá presentarse en el Registro una copia de la escritura de constitución de los poderes vigentes en el momento de solicitar la inscripción y de sus modificaciones.

e) Su afiliación al Sindicato de Transportes.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las limitaciones de peso señaladas a los vehículos y de las condiciones de seguridad de los mismos en cuanto supongan infracción de las condiciones esenciales de la autorización o del artículo sesenta y tres del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento catorce y ciento quince del referido Reglamento.

Se impondrán sanciones de diez mil pesetas a los titulares de vehículos que se dediquen de modo clandestino a realizar servicios regulados en las disposiciones vigentes en materia de transportes públicos, y en caso de reincidencia dentro del plazo de un año, la multa será la máxima de veinticinco mil pesetas, prevista en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera que llevará aneja el precitado del vehículo, conforme a lo establecido en el expresado texto reglamentario, quedando en tal sentido modificado el número cinco de la Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta sobre autorizaciones de transporte.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las normas precisas para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 577/1966, de 3 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 69.08-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida sesenta y nueve punto cero ocho-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
69.08	A.—De más de 15 mm. de espesor	10 %	9 %
	B.—Los demás	25 %	25 %

Artículo segundo. Quedan anulados los derechos móviles regresivos previstos para la subpartida sesenta y nueve punto cero ocho B.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 578/1966, de 3 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 29.44-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto cuarenta y cuatro-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
29.44	B.—Cloramfenicol y sus ésteres	50 %	40,5 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 579/1966 de 3 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para

que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de marzo, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil setecientos cuarenta y uno, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 580/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de marzo siendo el último el número tres mil setecientos cuarenta y dos, de nueve de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 581/1966, de 3 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 13 de junio próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la im-